



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3294-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2377-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2377-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES ECOLÓGICAS Y NEGOCIOS MÚLTIPLES TRIFENA E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAÉN Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 31 DIC. 2018

H.T 2018-I01-014997

**VISTOS:** El informe Final de Instrucción N° 2110-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- El 3 de octubre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al Puesto de Venta de Combustible-Grifo de titularidad de **GRIFO CHAMAYA E.I.R.L.** ubicado en Carretera Olmos Corral Quemado Km 179 C.P Chamaya – Caserío Palo Blanco, distrito y provincia de Jaén y departamento de Cajamarca, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 3 de octubre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 147-2018-OEFA/ODES-CAJ<sup>3</sup> de fecha de fecha 26 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- A través del Informe Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión concluyendo que la administrada habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Inicialmente, mediante el Registro N° 19870-050-110117 de fecha 12 de enero de 2017<sup>4</sup>, se verifica que el Grifo Chamaya E.I.R.L, fue titular de la unidad fiscalizable materia de supervisión en la cual se realizaban actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos.
- Luego, mediante el Registro N° 19870-050-130917 de fecha 13 de setiembre de 2017, se advirtió que **INVERSIONES ECOLÓGICAS Y NEGOCIOS MÚLTIPLES TRIFENA E.I.R.L.** (en adelante, **el administrado**) fue el titular de la unidad fiscalizable materia de supervisión.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20487997871.  
<sup>2</sup> Páginas 111 a 114 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 147-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.  
<sup>3</sup> Folios 1 a 6 del Expediente.  
<sup>4</sup> Página 78 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 147-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.



5. Finalmente, mediante Registro de Hidrocarburo N° 19870-050-130917<sup>5</sup>, de fecha 27 de agosto de 2018, se observa que **RICARDO JULIO VILLAFUERTE BENITES**<sup>6</sup>, es el actual titular del grifo materia de supervisión.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2487-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> del 23 de agosto de 2018, notificada el 27 de setiembre de 2018<sup>8</sup>, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>9</sup> (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. Cabe señalar que, no el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral.
8. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 211<sup>o</sup> -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 1<sup>o</sup> de diciembre de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>5</sup> Conforme a la búsqueda realizada en la fecha de emisión de la presente resolución subdirectoral en el Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin:  
<http://srvtest03.osinerg.gov.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

<sup>6</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10464329566.

<sup>7</sup> Folios 8 al 12 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>9</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2377-2018-OEFA/DFAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

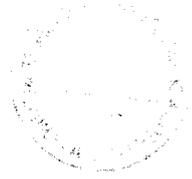
### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los parámetros y puntos señalados en su DIA.

12. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, la OD CAJAMARCA detectó que el administrado no realizó los Monitoreos Ambientales de Calidad de Aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, en los parámetros y puntos establecidos en su DIA.

13. Por tal motivo, mediante la Resolución Subdirectorial N° 2487-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 27 de setiembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente PAS contra el administrado por la presunta infracción acusada por la OD Cajamarca.

14. No obstante, de los medios probatorios que obran en el expediente, se puede verificar que desde el 27 de agosto de 2018, **RICARDO JULIO VILLAFUERTE BENITES** es el actual titular del puesto de Venta de Combustible ubicado en Carretera Olmos Corral Quemado Km 179 C.P. Chamaya - Caserío, distrito y provincia de Jaén y departamento de Cajamarca, conforme al Registro de Hidrocarburos N° 19870-050-130917, el cual se muestra a continuación:



2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>11</sup> Folio 2 (reverso) del Expediente.




Registro de Hidrocarburo

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP

Expediente:	201800137696
Número de Registro:	19870-050-130917
RUC:	10464329566
Razón Social:	RICARDO JULIO VILLAFUERTE BENITES
Dirección Operativa:	CARRETERA OLMOS CORRAL QUEMADO KM 179 C.P. CHAMAYA - CASERIO PALO BLANCO
Departamento:	CAJAMARCA
Provincia:	JAEN
Distrito:	JAEN
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 4087 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 1000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	5087
Fecha de Emisión:	27/08/2018
Fecha de Firma:	15/09/2017
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	RICARDO JULIO VILLAFUERTE BENITES
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-  
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

15. Al respecto, el Artículo 2° del RPAAH<sup>12</sup>, establece que, en caso el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un Tercero, el nuevo titular estará obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas en su debida oportunidad por la Autoridad Competente.
16. En ese sentido, dado que en la fecha que se inició el presente al PAS, el grifo contaba con un nuevo titular, correspondía iniciar este PAS en contra de **RICARDO JULIO VILLAFUERTE BENITES**.
17. En atención a lo señalado en los anteriores párrafos, y en estricto cumplimiento del Artículo 2° del RPAAH, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **INVERSIONES ECOLÓGICAS Y NEGOCIOS MÚLTIPLES TRIFENA E.I.R.L.**
18. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora<sup>13</sup>, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS al actual titular del establecimiento, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

<sup>12</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
**Artículo 2.- Ámbito de aplicación**  
*El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.*  
*En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.*

<sup>13</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**  
**"Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:**  
a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.  
b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (...)."



modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **INVERSIONES ECOLÓGICAS Y NEGOCIOS MÚLTIPLES TRIFENA E.I.R.L.** por la presunta infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2487-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **INVERSIONES ECOLÓGICAS Y NEGOCIOS MÚLTIPLES TRIFENA E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **INVERSIONES ECOLÓGICAS Y NEGOCIOS MÚLTIPLES TRIFENA E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

EMC/eah/aby/yfch

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



